



## **Resolución 41/2018, de 2 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0087/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de mayo de 2017, tuvieron registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, dos escritos dirigidos por XXX a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En el primero de ellos, registrado con el número XXX, se pedía expresamente lo siguiente:

*“Me gustaría saber si estos Sres. han pagado la sanción impuesta”.*

Las personas a las que se refiere esta petición son identificadas en el propio escrito y las sanciones sobre cuyo cumplimiento se pide información son las impuestas en los procedimientos sancionadores tramitados y resueltos en materia de viviendas de protección pública con los números XXX, XXX y XXX/2014.

Por su parte, en el segundo de los escritos señalados, registrado de entrada con el número XXX, lo que se solicita es lo siguiente:

*“Se investigue si estos Sres. han obtenido beneficios fiscales como ayudas económicas para la compra de las viviendas y si es así se tomen las medidas legales para proceder a su devolución inmediata y se las den a otras personas que se quedaron sin ellas”.*

Las personas referidas en esta segunda petición son las mismas que las señaladas en el primer escrito.

**Segundo.-** Con fecha 6 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes indicadas en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 8 de agosto de 2017, se recibió la contestación de la Consejería indicada a nuestra solicitud de informe, en la cual se puso de manifiesto lo que a continuación se indica:

*“(…) una vez emitido informe por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo se informa que la presente reclamación tiene su origen en la denuncia formulada por el solicitante contra los propietarios de tres viviendas de protección pública que dieron lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores resueltos mediante Órdenes de 27 de julio de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por las que se resolvió sancionar a cada uno de los denunciados como responsables de infracción muy grave por no destinar la vivienda de protección pública a domicilio habitual y permanente, notificadas por el Servicio Territorial de Fomento de Ávila a los sancionados así como al denunciante y al órgano de recaudación, el Servicio territorial de Hacienda de esa provincia, para la exigencia del pago de sanción impuesta.*

*Posteriormente, las Órdenes de resolución fueron recurridas, siendo desestimados los recursos mediante Órdenes de 17 de noviembre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2016, siendo notificadas también a los recurrentes y a XXX, así como al órgano de recaudación señalado.*

*(…)*

*Con fecha 27 de febrero de 2017 XXX presenta sendos escritos, de los que se acompaña copia como documentos 1 y 2, en los que hace idénticas solicitudes a las señaladas en los escritos de 9 de mayo, objeto del presente expediente, que fueron contestados mediante escrito de 3 de marzo de 2017 del que se acompaña también copia como documento 3”.*

Este último documento referido en la respuesta de la Administración autonómica fue emitido por el Jefe del Servicio de Inspección y Régimen Jurídico de Vivienda de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y notificado al reclamante. Su texto fue el siguiente:

*“Con fecha 27 de febrero de 2017 tuvieron entrada, en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, sendos escritos presentados por usted preguntando si se ha pagado la sanción impuesta y solicitando que se investigue si los denunciados han obtenido beneficios fiscales o ayudas económicas para la compra de viviendas y, en su caso, que se tomen medidas para que se proceda a su devolución y se les concedan a otras personas que no las obtuvieron.*

*En los citados expedientes sancionadores, incoados a XXX (nº XXX/2014), XXX (nº XXX/2014) y XXX (nº XX/2014), su actuación se produce en la condición de denunciante y, como tal, según establecía la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación en la tramitación de dichos expedientes, como en la vigente Ley 39/2015,*

*de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le debe comunicar la iniciación o no del procedimiento.*

*En el presente caso no solo se ha comunicado la iniciación de dichos procedimientos sancionadores sino que también se le ha dado traslado de las oportunas Órdenes de resolución de los recursos de reposición interpuestos por los denunciados contras las Órdenes que resolvieron los expedientes sancionadores, que agotaron la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, desconociéndose, en esta fecha, si dichos recursos se han presentado.*

*Las obligaciones de este Servicio concluyeron con la notificación de las Órdenes que resolvieron los recursos de reposición, habiendo sido cumplimentada toda la información a la que usted tiene derecho oportunamente, siendo los trámites posteriores de cumplimiento preceptivo por los órganos administrativos competentes según los efectos de las actuaciones que vayan produciéndose.*

*Con esta comunicación se da por concluida toda la información a la que usted tiene derecho como denunciante de los expedientes sancionadores”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información contenida en los escritos referidos en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de nueve meses desde su presentación, sin que conste su resolución expresa. Aunque es cierto que, una vez recibido el informe solicitado por esta Comisión de Transparencia a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se observa que los dos escritos citados, registrados de entrada con fecha 9 de mayo de 2017, son, prácticamente reproducción literal de dos escritos anteriores, presentados con fecha 27 de febrero del mismo año, y que estos fueron respondidos a través de una comunicación del Jefe del Servicio de Inspección y Régimen Jurídico de Vivienda de 3 de marzo de 2017, lo cierto es que, como señalaremos con más detalle posteriormente, esta respuesta tampoco puede ser considerada una resolución expresa de una solicitud de acceso a la información pública en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG.

En consecuencia, respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo

CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada con fecha 9 de mayo de 2017. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse

también sobre si debe concederse o no la información solicitada, previa realización de los trámites que sean preceptivos.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene delimitar para ello el objeto de la solicitud de información pública denegada presuntamente. Para ello, debemos señalar, en primer lugar, que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Este concepto de información pública coincide, en parte, con el contemplado en el Convenio núm. 205, de 18 de junio de 2009, del Consejo de Europa, sobre acceso a los documentos oficiales -artículo 1.2 b)-, incluyéndose dentro de aquel no solo el soporte de la información (el documento propiamente dicho) sino también el contenido del mismo, al margen de cuál sea su formato.

Atendiendo a esta definición de información pública, esta Comisión considera que únicamente es calificable como solicitud de información pública la incluida en el primero de los escritos señalados en los antecedentes, donde se solicitaba conocer si se había procedido al pago, y por tanto a la ejecución, de tres sanciones pecuniarias impuestas como resultado de la tramitación de otros tantos procedimientos sancionadores frente a las tres personas identificadas por el solicitante.

Por el contrario, no constituye una solicitud de información pública la petición contenida en el segundo de los escritos señalados, puesto que de la lectura del mismo se desprende que lo que se pide aquí no es una información pública sino una acción de la administración dirigida a determinar las subvenciones o beneficios fiscales de los que, en su caso, se beneficiaron tres personas por la adquisición, en su día, de una vivienda de protección pública, y a la exigencia de que se proceda por parte de aquellas a la devolución de los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de tal adquisición.

Obviamente, esta Comisión de Transparencia no es competente para pronunciarse si, por parte de la Administración autonómica, debe actuarse de la forma solicitada por el ciudadano en este segundo caso.

En consecuencia, el objeto de la presente reclamación y lo que se expondrá a continuación se circunscribe a la tramitación y resolución del escrito de fecha 9 de mayo de 2017 (registrado de entrada con el núm. 201711100002887) donde se solicitaba la concreta información pública referida al abono de las sanciones pecuniarias impuestas a tres personas.

**Séptimo.-** La presentación de esta solicitud debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 (con especial referencia, a los efectos que aquí nos ocupan, a lo dispuesto en su apartado 3); y el procedimiento debe finalizar con una resolución del titular de la consejería correspondiente (artículo 7.1 a de la Ley 3/2015, de 4 de marzo) recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de esta reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En relación con esta resolución, procede señalar que en la misma se debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada.

En el supuesto aquí planteado no se procedió de la forma señalada, puesto que, incluso la contestación proporcionada por el Jefe del Servicio de Inspección y Régimen Jurídico de Vivienda al solicitante a su escrito anterior de fecha 27 de febrero de 2017, se realiza considerando la condición de denunciante de este y no su posición activa en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Octavo.-** Considerando el objeto concreto de la solicitud de información antes delimitado, debemos valorar si el acceso a datos correspondientes a procedimientos sancionadores (incluidos los relativos a la ejecución de las sanciones impuestas en los mismos), están afectados por alguno de los límites al derecho de acceso a la información pública recogidos en la LTAIBG, y, en concreto, a los previstos en los artículos 14.1 e) (“*prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”) y 15 (“*protección de datos personales*”).

En relación con el primero de ellos, procede señalar que el apartado 2 del propio artículo 14 exige que la aplicación de los límites previstos en este precepto “*será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”.



En cuanto a la protección de datos personales, el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación este límite (CI/002/2015), donde se afirma lo siguiente:

*"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...) c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

*(...)*

*Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.*

*(...)"*.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

*(...)"*.

A los efectos concretos que aquí nos ocupan, procede interpretar el límite contenido en el artículo 15.1 2.º párrafo, en orden a determinar si es necesario contar con el consentimiento expreso de los afectados para conceder el acceso a la información solicitada en este caso. Para ello, debemos



comenzar señalando que los documentos y contenidos referidos a procedimientos sancionadores (incluidos, a juicios de esta Comisión, los relativos a la ejecución de las sanciones impuestas), en trámite o finalizados, incorporan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, con carácter general, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado previsto en el artículo 15.1, 2.º párrafo. La aplicación del límite señalado a los expedientes de carácter disciplinario se ha mantenido por el CTBG en su Resolución núm. R/0279/2015, de 30 de octubre (fundamento jurídico núm. 7).

Cabe plantearse si el límite señalado opera solo en relación con los documentos integrantes del procedimiento sancionador propiamente dicho y no se extiende a los previos a su incoación, ni a los posteriores a su resolución. Sin embargo, la amplitud con la que está recogida esta previsión en el artículo 15.2 de la LTAIBG (“*datos relativos a la comisión de infracciones administrativas*”) nos conduce a concluir que la misma debe aplicarse sin restringirse de forma estricta al expediente o procedimiento sancionador, puesto que esta restricción parece más acorde con el régimen anterior de acceso a la información administrativa recogido en artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que con el actual donde el derecho de acceso a la información no se articula tomando como referencia los procedimientos o expedientes administrativos, sino que lo hace partiendo de una definición de la información pública que incluye todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder, en este caso, de la Administración. Por tanto, no parece responder a esta concepción de la información pública que se aplicara la previsión recogida en el artículo 15.2 de la LTAIBG a la resolución adoptada en un procedimiento sancionador y no a su ejecución.

Es cierto que, en relación con esta cuestión, el artículo 15.4 de la LTAIBG permite que la información requerida acerca de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas sea proporcionada de forma disociada, cuando sea posible, puesto que en este supuesto ya no existirían datos personales merecedores de protección.

Ahora bien, cuando sea necesario obtener el consentimiento expreso del afectado para conocer datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, como ocurren en el caso que ha dado lugar a la presente reclamación, una vez recibida la solicitud de información, debe realizarse el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, proporcionando a aquel afectado la oportunidad de conceder su consentimiento o de denegarlo expresa o tácitamente. Señala este precepto lo siguiente:

*"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas. El*

*solicitante deberá ser informado de esa circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".*

En consecuencia, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación y respecto a la petición referida a la ejecución de las sanciones impuestas, con anterioridad a la denegación de la información solicitada, al menos se debe realizar un trámite consistente en requerir a las personas afectadas para que presten o no su consentimiento a que se proporcione tal información.

Por tanto, la decisión final que se adopte deberá reconocer el derecho a acceder a la información pública solicitada o denegar el mismo, pero, en este caso, previo requerimiento del consentimiento de las personas afectadas. Esta decisión final será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a las personas a las que se refiere la información solicitada.

**Noveno.-** En definitiva, la petición contenida en uno de los escritos de fecha 9 de mayo de 2017 cuya ausencia de resolución expresa se ha impugnado puede ser calificada como una solicitud de información pública, circunstancia que debe motivar su tramitación y resolución de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Considerando el objeto concreto de la petición de información pública incluida en aquel escrito, procede, con carácter previo a la adopción de una resolución expresa de la misma, requerir a las personas afectadas por aquella información para que autoricen o no el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 19.3 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada, con fecha 9 de mayo de 2017, por XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución,** la Consejería de de Fomento y Medio Ambiente, respecto al acceso a la información solicitada sobre la ejecución de las sanciones administrativas referidas en la citada petición, debe requerir su consentimiento a las personas

sancionadas y adoptar la decisión que corresponda a la vista de la respuesta a este requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde